

rias, con las naturales diferencias, y que tan concisos e imperativos aparecen algunos *Usatges* de Barcelona como los decretos de la Curia de León de 1020 y que son igualmente pesadas y detallistas, a pesar de la diferencia de contenido, las redacciones consuetudinarias catalanas y castellanas, sin que nadie piense atribuir, no ya a las mismas personas, sino tampoco a las mismas Chancillerías o escuelas tan diversas fuentes. El estudio del estilo, por sí solo, no puede conducir a resultados científicos. Para fechar cada párrafo y darle su debido valor histórico es preciso acudir a su contenido y compararlo con los documentos en que se recojan los contratos marítimos y las sentencias de los jueces del Consulado. Mientras no pueda hacerse esto, habremos de resignarnos, salvo algunas excepciones, a considerar el núcleo fundamental del Consulado como condensación del Derecho vigente en una época determinada, pero sin poder atribuir a cada una de sus disposiciones su propio valor, independientemente del conjunto y para un momento determinado.

Un trabajo como el emprendido por el señor Valls atraerá la atención del investigador, no carecerá de atractivos, pero su resultado científico y su aportación al estudio de la historia de nuestro Derecho será escasa.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

E. LÉVY-PROVENÇAL: *L'Espagne musulmane au x^e siècle*. Institutions et vie sociale. 268 págs. y XXIV grabados.—París, 1932.

Pese a la no completa precisión de la palabra Instituciones, cuando no va adjetivada, parece, no obstante, que existe una especie de acuerdo sobre el contenido de una historia de las mismas; viene a ser, quitando algún capítulo y añadiendo unos cuantos más, el de la obra de Lévy-Provençal. Más obvio es el punto de vista de la exposición; requerimos sin duda un examen exhaustivo de cada tema, una consideración detenida de todos los aspectos y modalidades que en cada institución puedan servir para formarnos una idea precisa de su individualidad en el momento histórico que se pretende captar; estos aspectos pueden ser todo lo heterogéneos que se quiera con la formación habitual de historiadores y filólogos, no por ello ha de dispensarse de tenerlos en cuenta quien quiera hacer esta delicadísima especie de historia. Hay Instituciones en las que es imprescindible la construcción jurídica; a falta de ella la idea que de las mismas se nos ofrece ha de ser por fuerza deficiente. A Lévy-Provençal no interesan ni poco ni mucho los aspectos jurídicos, a los que parece aludir, englobándolos en un cierto menosprecio, con el que caracteriza de *teorías* a las exposiciones jurídicas musulmanas. Sobre este punto habrá que volver luego. Pero vaya por delante la afirmación de que

los datos recopilados por Lévy-Provençal, dentro del color un tanto anecdótico que ha dado a su trabajo, integran un conjunto de utilidad aun para la historia de nuestro Derecho español, dado el gran vacío que hay, por desgracia, alrededor de estas investigaciones.

En un primer capítulo (págs. 5 a 40) expone los elementos étnicos que se conglomeraron en nuestra España musulmana —Al-Andalus— en un desarrollo fuertemente ceñido a las vicisitudes políticas de nuestros primeros tiempos musulmanes, siguiendo la pauta de la *Histoire* de Dozy, de la que el mismo Lévy-Provençal tiene en curso una segunda edición. El gobierno central (41-60) es estudiado también, a base de las crónicas con un interés predominante hacia detalles de protocolo; residencias regias, recepciones, cargos palatinos, etc. La cuestión del *hayib*, como depositario de las atribuciones de los visires orientales (61-6), comentario de las observaciones de Ibn Jaldún; la concepción del *du'l-wazara-tain*, como un visir con doble sueldo (67-8), siguiendo la opinión de Dozy en su *Supplement aux Dict. arab.* y unos breves datos sobre la organización de la Cancillería (69-71) nos acercan a una brevísima reseña de la Hacienda califal omeya (71-7), de la que separa cuidadosamente la administración de los bienes *awqaf* —habuses—, que radicaba en las oficinas del cadí, recibiendo el nombre de *bait al-mal*, reservado en Oriente para la tesorería del Imperio. La administración de la Hacienda del Estado —*diwan*— tiene en España en la época omeya las mismas complicaciones con las demás ramas administrativas —la militar particularmente— que podía haber observado Lévy-Provençal como son explicadas por los *fuqaha*, por ejemplo, Mawardi (véase pág. 128). El sistema de impuestos se insinúa a grandes rasgos; tributos legales, cuya regulación se contiene en las obras de *fiqh*, y tributos impuestos por el arbitrio de los soberanos.

La institución del cadí supremo de Córdoba (8-6) es reseñada a base del estudio que de este asunto hace Ribera en los preliminares de su edición de la *Historia de los jueces de Córdoba*; la *jerarquía judicial religiosa* se completa, según el sabio orientalista de Rabat, con los demás cadíes de provincia, el *sahib al-mawarit* —¿representante de la Hacienda en casos de herencias vacantes? ¿juez en materia sucesoria? No aparece claro —y con el *sahib al-suq*— el zabazoque de nuestros fueros municipales (86-8). Aparte la imprecisión del tecnicismo, inducida por el calificativo de *religiosa*, atribuido a la jurisdicción del cadí, habría que examinar si la del zabazoque es aproximable a ésta o a la siguiente categoría. Que la competencia del cadí no es exclusivamente de asuntos religiosos —si es que no se entiende por religiosos los que son regulados por Derecho apoyado en la Revelación— puede comprobarse examinando más detenidamente los datos de Ibn Sahl aducidos en la página 84 y completándolos con otros innumerables que se deducen aún de la mera lectura de *Los jueces de Córdoba*. La llamada justicia civil, en oposición a la anterior (88-96), comprendería los *sahib al-madina*, *sahib*

al-surta y *sahib al-masalim*; difíciles de distinguir los dos primeros y más aún las diversas categorías del segundo, de que hablan las crónicas, pudiérselos prudentemente reducir a magistraturas de policía con facultades más o menos extendidas de resolver en asuntos criminales; el tercero es el *gobernador de las injusticias*, estudiado por Ribera, a cuyas conclusiones se atiene Lévy-Provençal; a su lado hace destacar al *sahib alradá*, suponiendo al primero con funciones de decisión en apelaciones de agravios de la *justicia civil*, mientras el segundo lo sería en los de la *religiosa*. Teoría ciertamente interesante, y merecedora de un poco más de comprobación. El resto del capítulo (99-114) se consagra a detalles sobre las personas que desempeñaron estos cargos.

La división administrativa del territorio español, poco fija, hace lugar rápidamente a un examen de la situación efectiva de sumisión de las regiones, en particular algunas anómalas (120-1) de reconocimiento de hechos consumados; en torno a ellas hubiera sido interesante recordar las teorías corrientes, por ejemplo, la de Mawardi acerca de los emiratos de fuerza, intentos de hacer entrar en los cuadros de la doctrina las rebeldías de la realidad, que, como se ve, no quedan tan ajenas a las teorías de los juristas. La organización de las regiones fronterizas, en pie de guerra siempre contra los cristianos, acarrea el estudio de la organización militar; de la exposición no muy ordenada que hace de la misma puede venir a deducirse lo siguiente (127-56): el ejército se componía de tropas mercenarias, a sueldo fijo, y de otras —los *yund*— obligadas al servicio militar por haber recibido tierras con esta carga —*iqta*— palabra no equivalente, aunque así se la suela traducir, a feudo; estos sistemas de retribución se entrecruzan y Almanzor acaba por hacer la soldada el régimen normal; soldada que, a su vez, puede ser fija o consistir solamente en una participación ¿mayor que la legal? en el botín. El deber militar que el *fiqh* impone a todo musulmán es considerado por Lévy-Provençal, así como toda la regulación del *yihad* o guerra *santa*, como un acto de piedad, que en su ejercicio habitual y colectivo da ocasión a los *ribat*, rábidas; monasterios-fortalezas, pauta seguramente de las órdenes militares.

El régimen agrario español, para Lévy-Provençal, siguiendo sin gran esfuerzo de crítica las generalizaciones un tanto apasionadas de Dozy, se transforma rápidamente con la invasión musulmana acarreado un extraordinario alivio de los colonos; siguió así el colonato de los visigodos, pero los nuevos señores percibían un canon incomparablemente menor, que “n’était jamais supérieur aux quatre cinquièmes de la récolte” (pág. 161). ¿Pasaría mucho de los cuatro quintos lo que exigían los señores visigodos? Afortunadamente, ni Dozy ni Lévy-Provençal se han preocupado gran cosa de documentar esta afirmación, a pesar de creer encontrar en ella una de las claves para explicar la rapidez de la conquista. Al reparto de las tierras entre los vencedores se hace una alusión incidental (pág. 160), refiriéndose a las rápidas observaciones de Dozy

en sus *Recherches*, 3.^a edic., I, 72; siguen luego descripciones de cultivos, con una afirmación, de pasada, de que existieron mercados (180), y, finalmente, con motivo de un tratado de *Hisba* español, recientemente editado, vuelve sobre el *sahib al-suq* y sobre la organización de los mercados (185-93) con interesantes datos sobre la organización gremial, en uso en todo el mundo islámico.

El último capítulo de la obra, el VI, es un trabajo sobre la ciudad de Córdoba, del que nada que aquí interese hay que destacar (195-237). Un copiosísimo índice alfabético, de no pequeño valor, como repertorio de términos técnicos, constituye una de las partes de más utilidad de este trabajo.

Aprovecha Lévy-Provençal para él los datos que suministran las obras de los historiadores musulmanes, singularmente el Bayan, reforzados con frecuentes confrontaciones del *Supplement* de Dozy, obra ciertamente inapreciable para precisar el tecnicismo, así como auxiliar lexicográfico incomparable, pero no suficiente para configurar con la necesaria precisión las instituciones a que se refiere. Desprecia en cambio los datos bastante más abundantes de lo que pudiera creerse que se encuentran en los autores jurídicos, llevando en algún caso este desprecio hasta extremos injustos; así, por ejemplo, en la pág. 178 asegura que "les juristes musulmans ne s'occupent des mines que pour rappeler que le produit de l'extraction était soumis à l'impôt du quint", con referencia al *Kitab al-haray* de Abu Jusuf; afirmación que no hubiera sentado si hubiera recordado los trabajos de Schmidt o Santillana, por lo menos, ya que no alguna exposición jurídica musulmana a más del *Kitab* de Abu Jusuf, que, como es sabido, es uno de los productos del *fiqh* primitivo. Ciertamente las obras jurídicas islámicas deben emplearse con los máximos cuidados, cierto también que el concluir de su regulación ideal que los hechos se producían luego conforme a ella es camino para equivocarse con frecuencia; pero no porque un documento sea difícil de manejar se puede prescindir de él, máxime cuando sólo mediante su estudio pueden adquirirse datos o ideas que faltan en los demás. Por lo menos en el *fiqh* hubiera podido encontrar Lévy-Provençal el concepto teórico de las instituciones, necesario para coordinar los datos dispersos que ha espigado en las crónicas. Hace una excepción para las colecciones de *fatwas* —dictámenes jurídicos— de las que describe y utiliza, aunque en medida limitadísima, la de Ibn Sahl de Jaén, m. 486-1093, de que existe un precioso ejemplar en Rabat; pero ignora seguramente respecto a ella lo ampliamente utilizada que luego fué en los tratados jurídicos españoles y africanos. En cierto modo lindando con las obras de *fiqh* se encuentran exposiciones como las del *Qalqasandi*, o el *Manual* de *Hisba* ya aludido, aparte de los clásicos *Prolegómenos* de Ibn Jaldún, ampliamente puestos a contribución en estas Instituciones; es de esperar que para una ulterior edición de la obra compruebe el sabio orientalista cuán próximas a estas obras se encuentran las jurídicas propiamente tales, cuán-

tes y cuán interesantes materiales y puntos de vista pueden proporcionarle tratados como la *Tabsira* de Ibn Farhūn, por no citar más.

Téngase en cuenta que el fondo de la obra que se comenta son seis conferencias profesadas en París, con los consiguientes retoques, y no se olvide que la actividad multiforme a que se consagra Lévy-Provençal no es fácil que le consienta una madurez acabada en asuntos no del todo de su jurisdicción. Las alusiones del prólogo a la preferencia de una formación filológica sobre la de crítica histórica —completada en este caso con un cierto dominio de la técnica jurídica— serían, más que disculpa, ocasión para suscitar de nuevo discusiones, exacerbadas particularmente entre orientalistas. En vez de entrar en ellas baste recordar la realidad de la compenetración de ambas formaciones, por ejemplo, en Santillana; no se trata ciertamente de *quiénes*, sino de *cómo* se han de tratar estos asuntos.

Hacia falta una obra sobre las Instituciones musulmanas de España, que hay que reconocer no es ésta de Lévy-Provençal. Sí será en cambio un excelente desbroce del camino, como —justo es reconocerlo— insinúa su autor en el prólogo.

J. LÓPEZ ORTIZ.

MEIJERS, E. M.: *Het ligurische Erfrecht in de Nederlanden. Deel II. Het West-Vlaamsche Erfrecht.*—Haarlem, 1932.

Trata en este libro el profesor Meijers¹, fundamentalmente, del derecho de sucesión y del derecho de bienes matrimoniales en el Oeste de Bélgica y Noroeste de Francia, describiendo su desarrollo durante la Edad Media.

El país objeto de su estudio, a pesar de no haber constituido nunca una unidad política o lingüística, se presenta con toda claridad como un todo unitario, respecto al derecho de bienes matrimoniales y al derecho de sucesión. Comprende, además de West Vlaanderen, Zeeuwsch Vlaanderen y Artois de hoy, hasta las colinas, otros territorios diseminados, como los Casselryen d'Aire, de Lillers y de Pernes.

Clases sociales.—La población se divide en tres clases sociales: *laten* (*hospites*), *eigenooten* (*francs-alléux*) y *leenmannen* (*vassals*).

El *laat* no tiene un derecho independiente sobre la tierra, pero lo adquiere directamente del señor; la diferencia que existe entre este derecho derivado del señor territorial y la propiedad libre es, a veces, muy pequeña; en ocasiones, hay sólo la obligación de pagar un impuesto anual. Se distingue el derecho del *laat*, del derecho del vasallo sobre la tierra, tan sólo en la clase o forma de la prestación; mientras aquella es

¹ Pueden recordarse entre sus obras más conocidas: *Bijdrage tot de geschiedenis van het internationale Privaat-en Strafrecht in Frankrijk en de Nederlanden*, 1914; *Erfrecht*, 1924.